

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 0393 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Outsourcing M&R S.A.S. contra Conjunto Campestre Santa Cecilia V P.H., toda vez que las facturas aportadas con la demanda no constituyen títulos-valores ejecutables, pues carecen de la constancia de recibo en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., y en el caso de las facturas electrónicas, además, de lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta, en primer lugar, que de la información contenida en la demanda se observa que las facturas base de la ejecución fueron aducidas como títulos-valores en aras de ejercer la acción cambiaria y, en tal sentido, es preciso memorar que según el numeral 2° del art. 774 del C. de Cio., dichos documentos deben contener *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. Recuérdese, además, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

En segundo lugar, nótese que, según el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 *“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Así pues, es de señalar que en el presente asunto el demandante no acreditó en debida forma la remisión de las facturas electrónicas FE-1 y FE-2 al comprador, ni de manera física ni electrónica, pues no aportó siquiera constancia del envío de dicho documento al correo electrónico de la ejecutada, como tampoco su acuse de recibo en los términos antes señalados. Téngase en cuenta que la documental visible a folio 12 del

archivo 01 del expediente digital hace referencia a unas facturas que no son las mencionadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 29 de junio de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274006326b86c9fe9cf7408557b92bcf0a9423aac0e7d048939c0e76c09167f3

Documento generado en 28/06/2021 01:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>